

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: RADS

Fecha: FRADS

NT-F-001. V.12

Página 1 de 20

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-128

Señor
XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicados

TEMA: OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE REDES PÚBLICAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la SSPD no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

El peticionario solicita a esta Superintendencia concepto jurídico respecto del régimen normativo aplicable al estado y conservación de la infraestructura de servicios públicos, específicamente en lo que atañe al despliegue y mantenimiento de redes aéreas y subterráneas que se ubican o intervienen el espacio público municipal.

Las anteriores cuestiones serán abordadas en el acápite de consideraciones y respondidas de manera puntual en las conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia.

Ley 142 de 1994.

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁷.

Resolución 40117 de 2024 del MME⁸.

Resolución 330 de 2017 del MVCT⁹ y sus modificatorias.

Resolución CREG 097 de 2008¹⁰.

Resolución CREG 015 de 2018¹¹.

Concepto SSPD-OJ-2025-108

Concepto SSPD-OJ-2024-183

Concepto SSPD-OJ-2025-052

Concepto SSPD-OJ-2026-002

CONSIDERACIONES

Con el objeto de absolver la consulta presentada, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

⁸ "Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE."

⁹ "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009."

¹⁰ "Por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local."

¹¹ "Por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional."

De igual manera, se reitera que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

En ese sentido, a continuación se desarrollan los ejes temáticos necesarios para resolver las inquietudes planteadas: (i) marco constitucional y competencias sobre espacio público y redes de servicios públicos; (ii) estándares técnicos y obligaciones de mantenimiento en redes eléctricas (aéreas y subterráneas); (iii) obligaciones de los prestadores de mantenimiento en acueducto y alcantarillado; y (iv) Facultades de la Entidad Territorial frente a las obligaciones de mantenimiento de las redes por parte de los prestadores de servicios públicos.

i.Marco constitucional y legal de competencias sobre el espacio público y las redes de servicios públicos

El artículo 82 de la Constitución Política establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Esta disposición habilita a las entidades territoriales, y en particular a los municipios, para adoptar medidas de administración, preservación y control del espacio público, incluyendo aquellas relativas a elementos de infraestructura de servicios públicos que inciden en su seguridad y disfrute.

Los artículos 365 y 367 superiores disponen que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario.

En desarrollo de estas normas, la Ley 142 de 1994 definió el régimen de los servicios públicos domiciliarios, asignando a las entidades territoriales y a las empresas prestadoras responsabilidades específicas sobre la prestación del servicio.

En ese orden de ideas, el artículo 5.1. de la Ley 142 de 1994 asignó a los municipios la competencia de *“Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, (...) por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

Adicionalmente, el artículo 28 de la citada ley dispone frente a las obligaciones de los prestadores de servicios públicos en materia de redes lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

(...)"

De lo anterior, se entiende que las empresas prestadoras tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, así como la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, a su cargo, de donde se desprende que la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio está bajo su responsabilidad de construcción, operación y mantenimiento.

En desarrollo de esta obligación general, el régimen sectorial y los reglamentos técnicos exigen a los prestadores mantener la infraestructura en condiciones que garanticen la calidad, continuidad y seguridad del servicio, así como la protección de la integridad de las personas y bienes en el entorno urbano.

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015 compila la reglamentación sobre ordenamiento territorial, licencias urbanísticas y manejo del espacio público, previendo que las intervenciones en éste para la construcción, rehabilitación, reparación o modificación de redes de servicios públicos requieren licencia o autorización expedida por la autoridad competente, conforme al plan de ordenamiento territorial.

En particular, su artículo 2.2.6.1.1.12 define la licencia de intervención y ocupación del espacio público como la autorización previa para ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas del POT. De este régimen se desprende que las intervenciones en el espacio público para la construcción, rehabilitación, reparación o modificación de redes de servicios públicos requieren la licencia o autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, conforme al plan de ordenamiento territorial y las demás normas urbanísticas vigentes.

En desarrollo de este marco, corresponde a las entidades responsables del espacio público definir políticas y estrategias para su planeación, diseño, construcción, mantenimiento y conservación, así como articularse con las entidades cuya gestión involucra estas materias. Esto incluye la coordinación con los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sin que ello suponga asumir sus responsabilidades propias de operación y mantenimiento de las redes.

De lo anterior se desprende que: i) mientras los municipios ejercen competencias de ordenamiento territorial, licenciamiento e intervención sobre el espacio público; ii) las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios asumen la responsabilidad técnica sobre la infraestructura que utilizan para la prestación del servicio, sin perjuicio de la obligación de coordinar sus actuaciones con las autoridades territoriales competentes.

Ahora bien, la doctrina de esta Oficina Asesora ha sido reiterativa en señalar que, una vez las redes locales o secundarias han sido entregadas al prestador, a éste le corresponde su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión, conforme a la Ley 142 de 1994, el ordenamiento territorial y la regulación sectorial aplicable.

Sobre el particular, el Concepto SSPD-OJ-2025-108 de la OAJ precisó:

“No obstante, con el propósito de orientar la consulta y responder al interrogante formulado, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones generales en referencia a la reparación de redes en el servicio público domiciliario de acueducto y la responsabilidad por los daños ocasionados.

De manera inicial, conviene señalar que el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 dispone que las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa, serán propiedad de quien los haya pagado así:

“Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley”. (subraya fuera de texto)

Conforme con lo indicado, y de acuerdo con la legislación vigente en Colombia, el desarrollo y construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, puede ser efectuado por cualquier persona pública o privada, siempre y cuando su objeto así lo permita, ello en aplicación del principio de libertad de entrada; sin embargo, para efectuar dicha construcción, quien lo haga deberá atender lo indicado en las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y demás normas aplicables de acuerdo al servicio o actividad de que se trate.

En este sentido, tal y como lo señala el artículo 135 citado, la propiedad de las redes, equipos y todos aquellos elementos que integren una acometida externa, es decir, de todos aquellos activos que la conformen, será de quien los hubiere pagado, excepto cuando se trate de inmuebles por adhesión.

En la misma línea, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece algunas definiciones en relación a la infraestructura de los servicios públicos, veamos:

“Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.1. Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega

hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

(...)

14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integra el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se registrará por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley (...). (subraya fuera del texto)

En lo que respecta al servicio público domiciliario de acueducto, la infraestructura de redes está compuesta por: i) una red matriz o red primaria, ii) una red local o red secundaria y iii) la acometida o red interna del inmueble, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

10. Acometida de acueducto. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido este.
(...)” (Subraya fuera del texto)

De manera que, el líquido vital de la planta de tratamiento es conducido por la red matriz o primaria hasta la red local o secundaria, para llegar finalmente a la acometida o red interna del inmueble.

Así, en lo que respecta al diseño, construcción y mantenimiento de las redes, dicha disposición señala que:

i) El diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz o primaria está a cargo del prestador, con cargo a las tarifas;

ii) El diseño y construcción de la red de distribución local o secundaria que conduce el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias está a cargo del urbanizador mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación, posteriormente, corresponderá a los prestadores su administración, operación y mantenimiento una vez las hayan recibido; y

iii) El diseño y construcción de las acometidas o redes internas está a cargo del urbanizador, mientras que el mantenimiento se encuentra a cargo del propietario del inmueble.

Ahora bien, en lo que respecta al mantenimiento de las redes internas y externas, los artículos 2.3.1.3.2.3.17., 2.3.1.3.2.4.18, 2.3.1.3.2.4.18 y 2.3.1.3.2.4.19 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 señalan lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.17. Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. (Decreto 302 de 2000, artículo 20).” (Subraya fuera del texto)

“Artículo 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.

(Decreto 302 de 2000, artículo 21)” (Subraya fuera del texto)

“Artículo 2.3.1.3.2.4.19. Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.” (Subraya fuera del texto)

De tal forma que, el mantenimiento y reparación de las redes públicas es responsabilidad del prestador, así como los daños y perjuicios que se causen por su deficiente construcción o por su operación, lo que implica que estará a su cargo asumir los costos que se generen, y que se incluyen en la factura de servicios públicos como costos de mantenimiento; y, que el mantenimiento de las redes internas es responsabilidad de cada usuario y/o suscriptor, lo que implica que este asuma los costos que genere la reparación de las acometidas y los medidores.

Ahora bien, en vista que la consulta tiene como objeto que se determine la responsabilidad de la empresa prestadora por los daños ocasionados en la reparación de redes en el servicio público domiciliario de acueducto, conviene traer a colación lo señalado por esta Oficina en Concepto SSPD OJ-2018-131, veamos:

“(…) el mantenimiento, adecuación, reparación expansión y reposición de las redes públicas de acueducto (red local o secundaria y red matriz o primaria), es responsabilidad del prestador de servicios públicos, así como los daños y perjuicios que se causen por la deficiente construcción u operación de las mismas. Bajo esta previsión, es evidente que la responsabilidad a que alude dicha norma, no solamente está referida al hecho de ejecutar las actividades tendientes a reparar las redes, sino a asumir los costos que dichas reparaciones generen, los cuales, es importante señalar, dentro del régimen tarifario establecido, se encuentran incluidos en la factura de servicios públicos como costos de mantenimiento, razón por la cual, el cobro adicional que de dichas obras de reparación se hiciera en la factura, daría lugar a un doble cobro por el mismo concepto.” (Subraya fuera del texto)

Lo anterior, fue reiterado en el Concepto SSPD OJ-2021-192 así:

“(…) el mantenimiento y reparación de las redes públicas (locales o secundarias) de acueducto y alcantarillado, es responsabilidad del prestador de servicios públicos, así como por los daños y perjuicios que se causen por la deficiente construcción u operación de las mismas, es decir, que estará a su cargo, la asunción de los costos que dichas actividades generen, ya que dentro del régimen tarifario establecido, se encuentran incluidos en la factura de servicios públicos como costos de mantenimiento.

Por su parte, el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias, es decir, de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, ya que corresponde a cada usuario o suscriptor del servicio, mantener en

buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe, y por ende, asumir los costos que genere la reparación o reposición de las acometidas y medidores.

En este orden de ideas es dable colegir, que conforme a las definiciones señaladas y ante la ocurrencia de un daño, se debe establecer la ubicación exacta del mismo, con el fin de determinar si corresponde a la red local o a la acometida, dado que ello es determinante para establecer la responsabilidad tanto en la reparación de las redes, como en la asunción de los costos que la misma ocasione.

Para terminar, y en cuanto se refiere al trámite o procedimiento que debe adelantar el prestador, en aquellos eventos en que deba efectuar la reparación o mantenimiento de instalaciones domiciliarias o redes internas, es preciso señalar, que es el mismo prestador quien debe implementar el procedimiento pertinente, en el cual, en todo caso, se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del usuario o suscriptor, y adicionalmente debe indicar, que el cobro correspondiente se efectuará a través de la factura.(...)” (Subraya fuera del texto)

En línea con lo anterior, esta Oficina ha señalado de manera uniforme que, en los términos del artículo 2.3.1.3.2.4.19 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, es responsabilidad del prestador de servicios públicos, así como la de asumir los costos que la reparación genere, los cuales se encuentran incluidos en la factura de servicios públicos como costos de mantenimiento, esto siempre que su trámite respete el debido proceso al usuario y/o suscriptor, esto sin que se dé un alance distinto a la disposición.”

En consecuencia, la ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias corresponde inicialmente al urbanizador, mientras esté vigente la licencia urbanística. Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión, en el marco de las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, y una vez recibida la infraestructura, el prestador es el encargado de su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización y expansión.

A la par, esta Oficina ha precisado que el mantenimiento y reparación de las redes públicas es responsabilidad del prestador, así como los daños y perjuicios que se causen por su deficiente construcción u operación, mientras que el mantenimiento de las redes internas es responsabilidad del usuario.

Finalmente, las autoridades territoriales conservan competencias para regular el ordenamiento territorial, el urbanismo, los usos del suelo y la protección del espacio público, pero tales competencias no implican que asuman la operación de las redes de servicios públicos, función que recae en las personas prestadoras, sujetas a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, sin perjuicio de los deberes de coordinación con las autoridades territoriales competentes.

ii. Estándares técnicos y obligaciones de mantenimiento en redes eléctricas (aéreas y subterráneas)

En materia de energía eléctrica, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (expedido en su última versión mediante la Resolución 40117 del 2 de abril de 2024 del Ministerio de Minas y Energía), es un reglamento técnico-legal de carácter obligatorio, y en su Libro I - Título I indica en su objeto que “*establece las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; minimizando los riesgos de origen eléctrico*”.

En desarrollo de dicho objeto, el RETIE establece “*las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de los sistemas e instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, importadores y distribuidores de materiales, productos o equipos y las personas jurídicas relacionadas con los procesos de generación, transformación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, así como los entes encargados de la evaluación de la conformidad tales como, organismos de inspección, organismos de certificación de personas, organismos de certificación de producto, laboratorios de pruebas y ensayos.*”

Adicionalmente, en su artículo 1.2.1. “Definiciones generales”, resulta pertinente resaltar las siguientes definiciones sobre el alcance de las competencias de los prestadores de energía eléctrica en materia de mantenimiento de sus redes en espacios públicos:

“(…)

Mantenimiento: *Conjunto de acciones o procedimientos tendientes a preservar o restablecer un bien, a un estado tal que le permita garantizar la máxima confiabilidad.*

(…)

Operador de red: *Empresa de Servicios Públicos encargada de la planeación, de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un Sistema de Transmisión Regional o un Sistema de Distribución Local.*

(…)

Sistema eléctrico: *Conjunto de componentes que comprenden la instalación eléctrica, así como el esquema de mantenimiento, de operación y gestión de la energía cumpliendo los requisitos del presente Reglamento.*

(…)

Seguridad: *Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con los requisitos establecidos en Reglamentos técnicos se presumirá inseguro.*

(…)

Tenedor (referente a instalaciones eléctricas): *Persona o sociedad que posee, administra o hace uso de una instalación eléctrica, independientemente de que sea su dueño o no, y quien es responsable de la operación y mantenimiento de la misma, incluyendo*

modificaciones o ampliaciones que diera lugar, salvo que se acuerde lo contrario con el propietario de la instalación. La designación como Tenedor de una instalación se debe demostrar mediante documentos de reconocimiento legal como contratos de arrendamiento, comodatos, contratos de sesión, reconocimiento de usufructo entre otros.”

De acuerdo con lo anterior, el RETIE exige, entre otros aspectos, que las actividades de operación, mantenimiento y cualquier intervención sobre las instalaciones eléctricas sean dirigidas y ejecutadas por sus propietarios o tenedores (personas legalmente competentes), y estos deben cumplir integralmente las disposiciones del reglamento, las normas de seguridad industrial y demás regulación aplicable. Ello implica la necesidad de garantizar que dichas actividades sean ejecutadas por personal competente, así como establecimiento de procedimientos escritos y registros que permitan verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas y de seguridad.

Lo anterior se evidencia en lo dispuesto en el Título 6 del Libro 3 del RETIE, en el que se indica frente a la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, lo siguiente:

“TÍTULO 6. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE, es decir, mayo 1 de 2005, el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.

(...)

El tenedor de una instalación eléctrica, que por deficiencias de mantenimiento pueda afectar a terceros, debe establecer y ejecutar planes de mantenimiento que garanticen la seguridad en la instalación, aplicando protocolos eficientes y seguros, tanto para el personal que realiza el mantenimiento como para terceras personas, para la instalación misma y demás bienes de su entorno.

El propietario o tenedor de la instalación eléctrica, es responsable de operarla y mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento y demás normas legales o reglamentarias que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas competentes tanto para la operación como para el mantenimiento. Si la instalación eléctrica presenta alto riesgo causado por personas o situaciones ajenas a la operación o al mantenimiento, el tenedor o propietario debe advertir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y tomar las medidas necesarias para eliminar dicha condición.

Los operadores de red o quienes suministren el fluido eléctrico, una vez enterados del peligro inminente que represente una instalación eléctrica, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente o incidente, si es del caso deben proceder con la desenergización de la instalación, dejando registro de los hechos que llevaron a la toma de tal determinación. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas que generaron la causa de la inseguridad y

quienes a sabiendas del riesgo no tomaron las medidas necesarias, deben ser investigadas por los entes competentes y deben responder por las implicaciones derivadas del hecho.

Las instalaciones que no cumplen las normas y reglamentaciones vigentes al momento de la construcción y presenten riesgo, bien sea, para la seguridad de las personas, la misma instalación, las edificaciones o infraestructura aledaña, deben ser actualizadas bajo los criterios y requisitos del RETIE.

Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se les realiza a los medidores, el operador de red o el comercializador de la energía detecta situaciones de peligro inminente, debe solicitarle al propietario o tenedor de la instalación que realice las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del Reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas.

En el caso que los responsables de causar la condición que convierten en peligro inminente la instalación, se nieguen a corregir las deficiencias, cualquier ciudadano podrá informar a los entes de control y vigilancia o hacer uso de los instrumentos legales de participación ciudadana, ante las autoridades judiciales, haciendo la descripción de los aspectos que hacen de la instalación un elemento de peligro inminente o alto riesgo.”

En ese sentido, el mantenimiento o reparación de las instalaciones eléctricas es competencia de sus propietarios o tenedores, y se deberá efectuar por personas capacitadas y calificadas para el efecto, sin perjuicio de que dichas actividades puedan ser ejecutadas por los operadores de red u otros agentes competentes, quienes deberán atender los procedimientos e indicaciones de la regulación y de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

De esta manera, el marco técnico vigente exige que las actividades de operación, mantenimiento y cualquier intervención sobre las instalaciones eléctricas, incluidas las redes de distribución aéreas y subterráneas, se realicen por personal técnico y legalmente competente, con base en manuales y planes de mantenimiento documentados, lo que implica que los propietarios o tenedores y los operadores de red deben contar con programas de mantenimiento preventivo y correctivo, procedimientos escritos y registros que permitan verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas y de seguridad establecidas en el RETIE.

En complemento de lo anterior, la Resolución CREG 097 de 2008 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en su artículo 1, define al Operador de Red de STR y SDL (OR) como la “*Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio.*”

En ese sentido, en esta regulación se establece que el OR debe realizar las obras necesarias para garantizar la adecuada operación del sistema, incluidas la construcción, reposición, reconfiguración, remodelación, ampliación y reubicación de redes, de acuerdo con las

condiciones técnicas y de calidad del servicio establecidas en la regulación. Sobre este punto, el Concepto SSPD-OJ-2024-183 de la SSPD precisó lo siguiente:

“- Si un activo eléctrico, es de uso exclusivo de un único usuario, siendo que el mismo sólo sirve para garantizar la conexión de este, los costos de AOM [Administración, Operación y Mantenimiento] y su reposición serán del usuario que lo utiliza para conectarse a la red que opera el distribuidor, de conformidad con el literal q) del artículo 4o de la Resolución CREG 015 de 2018.

- Si por el contrario se trata de un activo de uso general, es decir, permite la prestación del servicio a más de un usuario, debe indicarse que sin importar quien sea su propietario, el prestador deberá administrarlo, operarlo y mantenerlo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1.1.4 del anexo de la Resolución CREG 015 de 2018.

- En este sentido, un transformador puede ser un activo de uso o de conexión, lo cual será determinado en parte por el número de usuarios conectados a dicho activo. No obstante, un activo de conexión, es decir, de uso exclusivo de un usuario que, posteriormente sea utilizado por un OR para conectar a más usuarios, será considerado un activo de uso, en cuyo caso deberá verificarse lo concerniente a la remuneración mediante los cargos por uso al OR, lo cual implicará que este operador tenga a cargo el mantenimiento y reparación del mismo por dicho operador.

- Por lo anterior, el mantenimiento y reparación de un activo que era de conexión, pero pasa a ser de uso, considerando su remuneración vía tarifa, corresponderá al OR, con la verificación de la particularidad de cada caso. En su defecto, si el activo es de conexión, es decir, de uso exclusivo de un usuario, el mantenimiento y reparación estará a cargo del usuario, por lo que, si bien podrá realizarlo el OR, el usuario deberá asumir el valor según acuerdo entre las partes.”

En ese orden de ideas, en el servicio de energía eléctrica, las obligaciones de calidad y seguridad del servicio implican que el OR debe realizar y documentar las actividades de mantenimiento de redes y equipos, con el fin de garantizar la continuidad y seguridad de la prestación, con independencia de la propiedad de los activos cuando éstos hagan parte del sistema de distribución bajo su administración.

En consecuencia, frente a los interrogantes planteados en la solicitud, puede señalarse que el despliegue y mantenimiento de redes eléctricas aéreas y subterráneas está sujeto a estándares técnicos obligatorios (RETIE, regulación CREG y demás normas sectoriales), y que los operadores de red deben implementar programas de mantenimiento preventivo y correctivo que garanticen la seguridad y el adecuado funcionamiento de la infraestructura, y la protección de los usuarios y del espacio público en el que se encuentran dichas redes.

iii. Obligaciones de mantenimiento en acueducto y alcantarillado

En relación con los servicios de acueducto y alcantarillado, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 2.3.1.1.1. de Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Veamos:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense (sic) las siguientes definiciones: (...)

5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o).

6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o). (...)

27. Instalación interna de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble inmediatamente después de la acometida o del medidor de control. (Decreto 3050 de 2013, art. 3). (...)

45. Servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. (Decreto 302 de 2000, artículo 3o, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1o). (Subrayas fuera de texto)

De las definiciones citadas se desprende entonces que, la infraestructura del servicio de acueducto se encuentra conformada por tres tipos de redes: (i) red matriz o primaria, cuyo diseño, construcción y mantenimiento está a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con cargo a tarifas; (ii) red local o secundaria, cuyo diseño y construcción corresponde a los urbanizadores, mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación y corresponde a los prestadores su administración, operación y mantenimiento una vez las haya recibido y (iii) las redes internas, cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de los propietarios de los inmuebles, según el artículo 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

De conformidad con lo anterior, frente al mantenimiento de las redes primarias, y/o secundarias (entregadas al prestador), el artículo 2.3.1.3.2.4.19 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.19. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con

un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

En ese sentido, la anterior norma evidencia que el mantenimiento y reparación de las redes públicas corresponde al prestador y que éste debe conservar la información técnica necesaria para planear dichas actividades. En la medida en que las redes públicas de acueducto y alcantarillado se ubican, por regla general, en el espacio público (vías, andenes y demás bienes de uso público), la obligación de mantenimiento y reparación de las redes públicas se refiere también a la infraestructura instalada en dicho espacio.

Sobre lo anterior, tal y como lo señaló el concepto de la OAJ SSPD-OJ-2025-108 previamente citado, una vez las redes locales o secundarias han sido entregadas por el urbanizador al prestador, éste último asume su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión en el marco de las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Adicionalmente, el Concepto SSPD-OJ-2025-52 señaló, respecto de los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo:

A su vez, respecto de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución 330 de junio de 2017, adoptó el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, modificado por la Resolución 799 de 2021, en el cual, se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios de acueducto alcantarillado y aseo.

Al respecto vale la pena traer a colación lo señalado por la CRA en Concepto 61251 de 2013 en el cual describe el RAS como “un manual de prácticas de buena ingeniería, en donde se establecen criterios v recomendaciones para el diseño, construcción, supervisión técnica, interventoría, operación y mantenimiento propios del sector de agua potable y saneamiento básico”

En consecuencia, puede concluirse que la supervisión técnica a cargo del prestador debe desarrollarse en el marco de lo dispuesto en la reglamentación propia que este mismo expida para el efecto y en todo caso en cumplimiento del reglamento expedido por la Comisión de regulación aplicable para el caso en concreto, enfocada en el diseño y construcción de las redes secundarias de servicios públicos, en este caso, para los de acueducto y alcantarillado.”

De conformidad con lo anterior, la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT) y sus modificatorias, son el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), que dispone los parámetros para que el prestador ejerza la operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Aunque la regulación de acueducto y alcantarillado no consagra un protocolo único de mantenimiento, sí impone obligaciones que presuponen la existencia de programas y registros de mantenimiento. El ya citado artículo 2.3.1.3.2.4.19. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 ordena que el prestador “deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

De conformidad con lo anterior, se considera que estas obligaciones implican que los prestadores deben contar con esquemas de planificación y registro del mantenimiento de las redes públicas, que permitan demostrar que las mismas se conservan en condiciones adecuadas de operación y seguridad, de acuerdo con las normas técnicas aplicables sobre mantenimiento de redes públicas.

En consecuencia, la eventual falta de mantenimiento o la existencia de redes públicas en mal estado que generen riesgos para la comunidad puede configurar un incumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias a cargo del prestador, susceptible de ser investigado por la SSPD en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares que permitan determinar la causa del daño y la eventual responsabilidad de tercero.

Por lo anterior, se concluye que la infraestructura de acueducto y alcantarillado instalada en el espacio público (en tanto haga parte de las redes públicas) debe ser objeto de mantenimiento sistemático por parte de los prestadores. Cuando la omisión de estas actividades de mantenimiento o el deterioro de las redes públicas genere riesgos para la comunidad o afectaciones al espacio público, dichas situaciones pueden ser puestas por la entidad territorial en conocimiento de la SSPD para que, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, valore la eventual configuración de incumplimientos a cargo del prestador, conforme al régimen de la Ley 142 de 1994 y su regulación reglamentaria.

iv. Facultades de la Entidad Territorial frente a las obligaciones de mantenimiento de las redes por parte de los prestadores de servicios públicos

De conformidad con las competencias establecidas para los municipios en relación con la prestación de los servicios públicos en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, consistentes en asegurar la prestación eficiente, continua y con calidad de todos los servicios públicos en su territorio, y en desarrollo de las funciones de planeación y ordenamiento territorial, estas entidades territoriales pueden fijar condiciones urbanísticas y de uso del suelo para el despliegue de redes de servicios públicos, sin sustituir la responsabilidad técnica del prestador ni las competencias de inspección, vigilancia y control de la SSPD.

En ese sentido, el Decreto 1077 de 2015, en el Título 6, Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 2, compila el régimen de licencias urbanísticas, dentro del cual el artículo 2.2.6.1.1.12 define la licencia de intervención y ocupación del espacio público en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento

Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. *Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuáles se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.”*

En concordancia con lo anterior, el régimen de licencias urbanísticas prevé que dichas licencias son actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, mediante los cuales se autoriza, entre otros, adelantar obras de intervención y ocupación del espacio público.

De esta regulación se desprende que las obras de construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios que impliquen intervenir u ocupar bienes de uso público requieren, cuando encuadran en las hipótesis del artículo 2.2.6.1.1.12, la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público expedida por el curador urbano o por la autoridad competente, lo que obliga a los prestadores a coordinar con el municipio sus intervenciones sobre el espacio público, sin perjuicio de la responsabilidad que les asigna el régimen de servicios públicos sobre la calidad y seguridad de la infraestructura.

De acuerdo con las reglas de ordenamiento territorial, corresponde al municipio la administración, mantenimiento y regulación del espacio público, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT y las normas que lo desarrollen. Esta competencia se deriva, en el plano constitucional, del artículo 82 de la Constitución Política, conforme al cual *“es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, y del mandato general sobre la organización del territorio y los servicios públicos previsto en los artículos 311 y 315 constitucionales.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1077 de 2015 asigna a los municipios y distritos la responsabilidad de aplicar las normas urbanísticas del POT y de exigir las licencias urbanísticas necesarias para las intervenciones en el espacio público, incluyendo las licencias de intervención y ocupación del espacio público reguladas en los artículos 2.2.6.1.1.12 y siguientes. Esto comprende la facultad de exigir que las obras de infraestructura de servicios públicos que se ejecutan en bienes de uso público se ajusten a las disposiciones urbanísticas, de espacio público y de seguridad contenidas en el POT y en sus reglamentos, sin que ello signifique asumir la operación de las redes de servicios públicos domiciliarios, cuya responsabilidad recae en las personas prestadoras conforme a la Ley 142 de 1994.

A la luz de la doctrina de esta Oficina, la competencia de las entidades territoriales para proteger el espacio público se ejerce de manera coordinada con las funciones de inspección, vigilancia y control de la SSPD. Sobre el particular, esta OAJ en el Concepto SSPD-OJ-2026-002, concluyó lo siguiente:

“(…) además de los requisitos establecidos en las normas sectoriales, resultan igualmente aplicables en materia de requisitos de acceso al servicio, los establecidos por la autoridad

territorial competente. En ese sentido, la autoridad territorial correspondiente tiene la competencia para establecer requisitos relacionados con el acceso a la prestación de los servicios públicos (acueducto y alcantarillado, aseo, energía y gas), siempre que estos correspondan a las atribuciones que le hayan sido asignadas a esta entidad por la ley en materia de ordenamiento territorial, planeación, urbanismo, usos del suelo, seguridad, salubridad, orden público, entre otras.”.

En ese sentido, se reitera que las exigencias establecidas por la autoridad territorial correspondiente, no pueden invadir las competencias propias de las autoridades sectoriales ni de la SSPD.

En consecuencia, se entiende que el municipio no puede imponer directamente a los prestadores estándares técnicos distintos a los previstos en la Ley 142 de 1994, en la regulación sectorial o en los reglamentos técnicos (como el RETIE en energía eléctrica o el RAS en materia de acueducto, alcantarillado y aseo), pero sí puede: (i) exigir el cumplimiento de las licencias y autorizaciones urbanísticas para el despliegue o modificación de redes en el espacio público; (ii) verificar que las intervenciones se ajusten a las normas de espacio público, seguridad y movilidad contenidas en el POT; y (iii) poner en conocimiento de la SSPD aquellas situaciones en las que el estado de la infraestructura de servicios públicos en el espacio público ponga en riesgo la seguridad o impida el disfrute del espacio común, para que esta Superintendencia valore la posible configuración de incumplimientos a las obligaciones de mantenimiento y seguridad a cargo de los prestadores.

En ese contexto, la entidad territorial puede fundamentar sus actuaciones en la existencia de obligaciones legales claras a cargo de los prestadores de servicios públicos en materia de operación y mantenimiento de redes, sin desconocer que la verificación técnica de los estándares sectoriales y la imposición de sanciones por su incumplimiento corresponden a la SSPD y a las autoridades sectoriales respectivas.

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, esta Oficina Asesora Jurídica concluye:

- **Sobre la existencia de estándares técnicos obligatorios y protocolos de mantenimiento para los prestadores de servicios públicos:**
El despliegue y mantenimiento de redes aéreas y subterráneas de servicios públicos domiciliarios se encuentra sujeto a estándares técnicos obligatorios, definidos en la Ley 142 de 1994, en los reglamentos técnicos sectoriales (como el RETIE en energía eléctrica y el RAS en materia de acueducto, alcantarillado y aseo) y en la regulación expedida por las comisiones de regulación y ministerios competentes.
Si bien la normativa no consagra protocolos únicos de mantenimiento para todas las redes, exige a los prestadores diseñar e implementar programas y procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo, con registros y evidencias suficientes, ajustados a dichos estándares técnicos y de seguridad.
- **Sobre las obligaciones de las empresas prestadoras respecto del mantenimiento de redes:**

De conformidad con la Ley 142 de 1994, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el RAS y las normas sectoriales, las entidades prestadoras son responsables de la operación, mantenimiento, reparación y reposición de las redes necesarias para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, incluyendo aquellas ubicadas en el espacio público.

Adicionalmente, en materia de la prestación del servicio público de energía eléctrica, el RETIE y la regulación CREG obligan a los operadores de red a mantener en condiciones adecuadas sus redes aéreas y subterráneas, a ejecutar mantenimiento preventivo y correctivo y a dejar constancia de estas actividades, con el fin de garantizar la seguridad y la calidad del servicio.

La omisión o deficiencia en el mantenimiento que se traduzca en riesgos para la comunidad o afectaciones al espacio público puede dar lugar a investigaciones administrativas por parte de la SSPD, como autoridad de inspección, vigilancia y control.

- **Sobre las competencias del municipio, frente a estas obligaciones**

El municipio, a través de sus dependencias competentes, conserva plenas competencias para proteger la integridad del espacio público, exigir licencias urbanísticas para las intervenciones sobre éste y definir políticas y acciones orientadas a su mantenimiento y conservación, en desarrollo de lo dispuesto por la Constitución Política y el Decreto 1077 de 2015.

En ejercicio de tales competencias, la entidad territorial puede: (i) exigir a los prestadores que las intervenciones sobre redes en el espacio público se ajusten al POT y a las normas urbanísticas; (ii) requerir información sobre las obras que pretendan ejecutarse en el espacio público; y (iii) reportar a la SSPD y a las autoridades sectoriales las situaciones en que el estado de la infraestructura de servicios públicos genere riesgos o afecte el disfrute del espacio común.

- **Sobre la coordinación con la SSPD para la identificación de posibles infracciones**

La identificación de posibles infracciones relacionadas con el estado y conservación de la infraestructura de servicios públicos en el espacio público del municipio debe realizarse en el marco de la coordinación interinstitucional con las empresas prestadoras y la SSPD.

En consecuencia, cuando la entidad territorial evidencie situaciones de deterioro, riesgo o afectación derivadas de redes aéreas o subterráneas de servicios públicos, podrá remitir la información pertinente a esta Superintendencia, acompañada de los soportes técnicos y documentales disponibles, para que se evalúe la procedencia de actuaciones de inspección, vigilancia y control frente a los prestadores presuntamente incumplidos.

En los términos expuestos se absuelve la consulta elevada, reiterando que las presentes consideraciones constituyen una orientación general sobre la aplicación del régimen de los servicios públicos domiciliarios y de la regulación técnica sectorial, sin que tengan carácter vinculante ni definan situaciones particulares y concretas.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)